



No. 108

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos, en particular el derecho a la salud, entre otros;

Que el segundo inciso del artículo 32 de la Constitución de la República indica que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador disponen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otros, el cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y demás normas jurídicas; así como el dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 149 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Vicepresidenta de la República, cuando no reemplace al Presidente de la República, ejercerá las funciones que éste le asigne;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social;



No. 108

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud dispone que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha ley;

Que los artículos 7 y 9 del Código Orgánico Administrativo contemplan, como principios que rigen a la administración pública, los de desconcentración y coordinación, respectivamente;

Que el artículo 54 del Código Orgánico Administrativo señala que: *"Los órganos colegiados se integran en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas. Pueden ser permanentes o temporales. Ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación"*.

Que el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo define a la desconcentración como el *"traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio"*;

Que el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) define a un comité como un *"cuerpo colegiado interinstitucional, cuyas funciones son de coordinación estatal y gubernamental, sobre temas específicos"*;

Que es necesario disponer varias acciones a las entidades públicas que conforman el sector de la salud con la finalidad de garantizar los derechos de las personas al contar con un órgano colegiado interinstitucional para la coordinación gubernamental que vigile el cumplimiento de la política pública y permita mantener la calidad, acceso y seguridad en los servicios de salud pública, así como superar cualquier crisis que se presentare; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Salud Pública las siguientes acciones para garantizar el funcionamiento adecuado de los servicios de salud del país:

1. Dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 70 de 4 de agosto de 2025, con la finalidad de que la desconcentración territorial del



No. 108

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Ministerio de Salud Pública se realice exclusivamente a través de direcciones provinciales.

2. Reorganizar la institucionalidad del Ministerio de Salud Pública para que ningún hospital, coordinación zonal o dirección distrital tenga facultades para efectuar procedimientos de contratación pública.
3. Concentrar los procedimientos de contratación pública de adquisición de fármacos (medicamentos) o bienes estratégicos en salud en la planta central del Ministerio de Salud Pública. Los procedimientos de contratación pública de los demás bienes, servicios, incluido consultoría, u obras, que se requieran para la prestación adecuada del servicio público de salud, se realizarán a través de las direcciones provinciales.
4. Coordinar con el Servicio Nacional de Contratación Pública las acciones necesarias para que todos los fármacos (medicamentos) del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente consten en el repertorio virtual del Portal de Contratación Pública para su adquisición, garantizando su calidad, seguridad, eficacia y trazabilidad, conforme lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo III del Título IV del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
5. Definir la estrategia y solución de operación logística para todos los fármacos, insumos y dispositivos médicos adquiridos, de tal forma que se garantice su almacenamiento, distribución y entrega directa al paciente, con un adecuado control de inventarios unificado.

Para la ejecución de lo previsto en este artículo, el Ministro de Salud Pública determinará las fases de implementación de estas medidas.

Artículo 2.- Crear el Comité Nacional de Salud Pública, como un órgano de coordinación gubernamental cuya finalidad es garantizar el acceso oportuno, seguro y de calidad a los servicios de salud pública, mediante la articulación de políticas, acciones y recursos entre las distintas entidades del Estado.

El Comité Nacional de Salud Pública estará integrado por los siguientes integrantes permanentes:

1. Ministerio de Salud Pública, quien lo presidirá;
2. Vicepresidencia de la República;
3. Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, o quien haga sus veces;
4. Secretaría General de Integridad Pública;
5. Ministerio de Economía y Finanzas;



No. 108

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

6. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
7. Secretaría Nacional de Planificación, o quien haga sus veces.

Se contará además como invitados permanentes con derecho a voz a:

1. Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria;
2. Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada;
3. Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República;
4. Servicio Nacional de Contratación Pública.

El Comité podrá solicitar la asistencia de otras instituciones, cuando lo considere necesario por efectos de coordinación y cooperación interinstitucional.

La Secretaría del Comité será ejercida por un servidor público del Ministerio de Salud Pública, designado por el Comité Nacional de Salud Pública.

Artículo 3.- Serán atribuciones del Comité Nacional de Salud Pública las siguientes:

- a) Coordinar acciones institucionales e interinstitucionales para la planificación, ejecución y seguimiento de actividades destinadas a mejorar los servicios de salud pública, garantizando el cumplimiento del marco jurídico vigente.
- b) Supervisar y evaluar el desempeño del Sistema Nacional de Salud Pública, mediante la verificación de indicadores clave como acceso, calidad, oportunidad y seguridad.
- c) Desarrollar y aprobar un Plan de Acción Estratégico, basado en evaluaciones y análisis de riesgos, con el fin de orientar las políticas públicas y mejorar los resultados sanitarios.
- d) Diseñar y recomendar políticas, reformas normativas, acuerdos interinstitucionales u otras herramientas necesarias para el fortalecimiento de la salud pública en el país; así como verificar el avance y cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.
- e) Emitir recomendaciones para la mejora continua de los servicios de salud pública, asegurando su articulación con los niveles de atención y las necesidades territoriales.
- f) Recomendar lineamientos para el financiamiento sostenible del sistema de salud pública, velando por el uso eficiente y transparente de los recursos.



No. 108

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- g) Recomendar reformas al marco jurídico en salud pública, conforme a estándares internacionales y buenas prácticas, con un enfoque de garantía y protección de derechos.
- h) Fomentar mecanismos de cooperación e intercambio de información entre entidades públicas, privadas y académicas, para la toma oportuna de decisiones basadas en evidencia.
- i) Expedir la normativa interna necesaria para su funcionamiento, incluyendo reglamentos, manuales operativos y resoluciones.

Artículo 4.- El Comité Nacional de Salud Pública sesionará ordinariamente de manera mensual previa convocatoria de su Presidente. Además, podrá sesionar de manera extraordinaria y de ser necesario, por requerimiento de alguno de sus miembros, en cualquier momento.

El Comité se instalará con la mitad más uno de sus miembros y la toma de decisiones por parte del Comité será por mayoría simple.

Artículo 5.- El Comité Nacional de Salud Pública podrá conformar Subcomités Técnicos que se encargarán de coordinar y ejecutar las actividades operativas que sean requeridas para el cumplimiento de su objeto, funciones y decisiones adoptadas.

Artículo 6.- El Presidente del Comité Nacional de Salud Pública tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Convocar al Comité Nacional de Salud Pública.
- b) Requerir la comparecencia de otras instituciones, Gobiernos Autónomos Descentralizados, representantes de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como personas naturales, que considere o a solicitud de los miembros del Comité;
- c) Suscribir las actas de sesión y aquellos actos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité; y,
- d) Las demás que el Comité Nacional de Salud Pública le asigne en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 7.- Encárguese a la Vicepresidenta de la República el seguimiento de lo previsto en este Decreto Ejecutivo.



No. 108

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Montevideo, el 19 de agosto de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

2025-08-19 14:02:00 - 100% FIDELIDAD

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA